

RESOLUCIÓN OA/DPPT № 473-15 BUENOS AIRES, 06 DE MARZO DEL 2015

VISTO el Expediente registrado en el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS bajo el Nº S04:0019827/13; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que las presentes actuaciones tienen origen en una denuncia anónima enviada a esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN en la que se informa que el señor Diego Fernando SUAREZ MARTINEZ y la señora María Paula LAURÍA, ambos abogados y agentes del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, litigarían contra el ESTADO NACIONAL.

Que el 02/08/2013 se dispuso la formación del presente expediente, referido a la eventual situación de incompatibilidad de los agentes mencionados.

Que de conformidad con las facultades conferidas por la normativa vigente (artículo 2 inciso g) del Decreto Nº 102/991, punto 5 del Anexo II al Decreto Nº 466/20072) esta OFICINA ANTICORRUPCION interviene en la detección de situaciones de incompatibilidad. Dichos casos son posteriormente remitidos a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, que es la autoridad de aplicación del régimen de empleo público nacional (artículos 2º de la Ley Nº 25.164 y 2º del Decreto Nº 1421/02, Decreto Nº 8566/61 y Planilla Anexa al artículo 2º del Decreto Nº 624/03).

¹ "La OFICINA ANTICORRUCION tiene competencia para (...) g) <u>Evaluar y controlar</u> el contenido de las declaraciones juradas de los agentes públicos y <u>las situaciones que pudieran constituir</u> enriquecimiento ilícito o <u>incompatibilidad en el ejercicio de la función</u>"

² El Anexo II al Decreto Nº 466/07 señala entre los objetivos de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN: "... 6. Llevar el registro de declaraciones juradas de los agentes públicos y efectuar el análisis de su contenido en orden a determinar la existencia de situaciones que puedan configurar presunto enriquecimiento o <u>incompatibilidad en el ejercicio de la función.</u>" y "... 5. Realizar presentaciones ante las autoridades administrativas o judiciales que correspondan a fin de impulsar las acciones a que dieren lugar los resultados de sus investigaciones, ejerciendo las facultades que le acuerdan las leyes y reglamentos en vigor". El primero de los objetivos se encomienda específicamente a la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA (punto 6 del Anexo III al Decreto Nº 466/07).



Que el artículo 7° del Decreto Nº 8566/61 -modificado por el artículo 9º del Decreto Nº 9677/61-, establece que el personal comprendido en dicho régimen no podrá representar o patrocinar a litigantes contra la Nación, o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales en asuntos en que la Nación sea parte. Se exceptúan de estas disposiciones cuando se trate de la defensa de intereses personales del agente, de su cónyuge o de sus parientes consanguíneos o por afinidad en primer grado.

II.- Que cabe analizar en primera instancia la situación del señor Diego Fernando SUAREZ MARTINEZ quien, conforme a las constancias agregadas a estos actuados, pertenecía a la planta permanente de este Ministerio, revistando a la fecha del informe (23/11/2012) en un cargo Nivel A – Grado 6, Agrupamiento Profesional de la DIRECCION TECNICA DE FORMACION E INFORMACION JURIDICO LEGAL, habiendo ingresado el 27/03/81.

Que mediante Resolución S.J N° 544/88 del 30/09/1988, el señor SUAREZ MARTINEZ había sido promovido al cargo de Director General de la ex DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA JURÍDICA, siendo luego designado Director Nacional de Datos (Resolución MJ Nº 1475/93 del 1/12/1993), y Director del SISTEMA ARGENTINO DE INFORMATICA JURIDICA (Resolución MJSyDH Nº 37/07 del 28/12/2007).

Que el 28/12/2007 fue desafectado de las funciones de Director de la DIRECCION DEL SISTEMA ARGENTINO DE INFORMATICA JURIDICA y el 03/01/2008 se lo destinó a prestar servicios en la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS de este Ministerio, situación que se mantuvo hasta el 26/03/2012, debiendo el agente reintegrarse a su lugar de origen.

Que a partir del 31/01/2012 el agente hizo uso de licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, encuadrada en el inciso c) del artículo



10 del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado mediante Decreto N° 3413/79.

Que el Área de Recursos Humanos del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS comunicó el fallecimiento del señor SUAREZ MARTINEZ con fecha 27/11/2013.

Que en atención a dicha circunstancia, por Disposición 002 del 14/01/2015 el señor Subsecretario de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios dio por concluido el sumario que se había instruido contra el agente por los mismos hechos aquí analizados, declarando extinguida la acción disciplinaria y la ausencia de perjuicio fiscal.

Que compartiendo el criterio sostenido en el aludido pronunciamiento, el suscripto entiende que habiendo fallecido el funcionario denunciado, resulta abstracto emitir un pronunciamiento relativo a la incompatibilidad en la que habría incurrido, por lo que cabe disponer el archivo de las actuaciones a su respecto.

Que más allá de lo expuesto cabe señalar que la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL hizo saber que no se registraba causa alguna iniciada por el señor SUAREZ MARTINEZ y que, por otra parte, el COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL informó que la matrícula T° 24 F° 95 del señor Diego Fernando SUAREZ MARTINEZ se encontraba suspendida por falta de pagos desde el 31/08/1989, por lo tanto no se encontraba habilitado para el ejercicio de la profesión.

III.- Que corresponde en segundo término, analizar la situación de la señora María Paula LAURIA, esposa del señor Diego Fernando SUAREZ MARTINEZ desde el 11/11/2004, conforme surge de la partida de matrimonio agregada a estos actuados.



Que la señora María Paula LAURIA desempeña funciones como abogada desde el 15/4/1999 en el área del SISTEMA ARGENTINO DE INFORMÁTICA JURÍDICA (en adelante, SAIJ) del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, contratada mediante un contrato de plazo (renovado en sucesivas oportunidades) por la ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (en adelante, ACARA) en el marco de la Ley Convenio 23.412.

Que se encuentra acreditado que la Dra. LAURIA litigó contra el ESTADO NACIONAL durante su desempeño en el MINISTERIO DE JUSTICIA y DERECHOS HUMANOS.

Que, en tal sentido, la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL informó la promoción de una causa contra el ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE DEFENSA) en la que la Dra. María Paula LAURIA actuaba como letrada de la parte actora ("BERNARDI Estela María c/ Estado Nacional MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO ARGENTINO s/ Accidente en el ámbito militar y Fuerzas de Seguridad", Juzgado 02 Secretaría 03, fecha de inicio 12/03/2010).

Que, asimismo, la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL remitió un listado de más de doscientas (200) causas (en su mayoría contra el MINISTERIO DE DEFENSA), iniciadas principalmente entre 2005 y 2013, en las cuales interviene como letrada la abogada denunciada.

Que por Nota OA/DPPT Nº 154/14 de fecha 28/01/2014 se citó a la señora María Paula LAURÍA para que tome vista de estas actuaciones en los términos del artículo 9º del Capítulo II del Anexo II de la Resolución Nº 1316/08 del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN.

Que la señora LAURÍA, por ese entonces en uso de licencia médica, no efectuó presentación alguna ni manifestó su imposibilidad de hacerlo.



IV.- Que el Decreto Nº 8566/61 aprueba un cuerpo de disposiciones que constituyen el "Régimen sobre acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional", que comprende a la totalidad del personal, sin distinción de actividades (artículo 1º).

Que, como se anticipó, el artículo 7º del Anexo al Decreto Nº 8566/61, expresa "... El personal comprendido en el presente no podrá representar o patrocinar a litigantes contra la Nación, o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales en asuntos en que la Nación sea parte; tampoco podrán actuar como peritos ya sea por nombramiento de oficio o a propuesta de parte en iguales circunstancias. Se exceptúan de estas disposiciones cuando se trate de la defensa de intereses personales del agente, de su cónyuge o de sus parientes consanguíneos o por afinidad en primer grado".

Que el artículo 24 inciso g) de la Ley 25.164, por otra parte, veda a los agentes públicos "Representar, patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones extrajudiciales contra la Administración Pública Nacional", prohibición que alcanza, inclusive, a quienes se desempeñan ad honorem (artículo 07 del Decreto Nº 1421/02).

Que a fin de analizar si la Dra. LAURIA ha infringido la normativa antes citada, debe determinarse, en primer lugar, si la mencionada profesional resulta ser personal de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL y –por ende- le resulta aplicable el régimen de incompatibilidades aprobado por Decreto Nº 8566/61.

Que por Dictamen ONEP 2799/13 del 20/08/2013 emitido en el marco del expediente 185.406/09, la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO expresó que la relación laboral que vincula a un profesional con el Ente Cooperador ACARA no se encuentra alcanzada por el Régimen sobre Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades para la Administración Pública Nacional aprobado por Decreto Nº 8566/61, sus modificatorios y complementarios.



Que, por ende, en principio la circunstancia de que la Dra. María Paula LAURIA litigue contra el ESTADO NACIONAL en múltiples causas, no se encontraría alcanzada por la prohibición contenida en el Decreto N° 8566/61 ya que si bien se desempeña en el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, lo hace contratada por el Ente Cooperador ACARA.

V. Que, más allá de lo expuesto, la circunstancia de la que agente se encuentre excluida del régimen de Incompatibilidad aprobado por Decreto Nº 8566/61, no implica su exclusión del régimen de ética pública contenido en la Ley Nº 25.188.

Que el artículo 1º de la Ley Nº 25.188 expresa que el conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades previstos en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, resultan "aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado." Agrega que se entiende por función pública, "toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos".

Que, en idéntico sentido, el Código de Ética Pública (aprobado por Decreto 14/99) establece en su artículo 2º que "... se entiende por 'función pública' toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona humana en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos".

Que este concepto de función pública resulta acorde con el enfoque amplio sobre el ámbito de aplicación de la Ley de Ética Pública que incluye a toda persona que realiza o contribuye a que se realicen funciones especiales y específicas propias de la Administración. En tal sentido, la



Administración Pública es animada por un conjunto de personas físicas que trabajan en ella y que configura el factor humano de la organización administrativa, en cuyo seno caben distinguir categorías o grupos que responden a diversos criterios: forma de designación, temporalidad, etc. (cfr. "Nuevas reflexiones acerca del caso Madorrán", Ivanega, Miriam. E-Dial, suplemento de Derecho Administrativo).

Que, conforme lo expuesto, la Dra. María Paula LAURIA, si bien se encuentra contratada por el Ente Cooperador ACARA, cumple una función pública –al servicio del Estado- pues se desempeña en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, cumpliendo funciones en el Área del SISTEMA ARGENTINO DE INFORMÁTICA JURÍDICA. Por ende, se encuentra alcanzada por las pautas y deberes de comportamiento ético previstos en la Ley Nº 25.188.

Que así lo ha resuelto esta Oficina en la Resolución OA/DPPT Nº 178/2010 respecto de una empleada contratada por el Ente Cooperador Ley 23.979 para cumplir funciones en el ámbito del RENAR, a quien se le impuso la aplicación de las normas sobre conflictos de intereses prescriptas por la Ley Nº 25.188.

VI.- Que el artículo 2º de la Ley Nº 25.188 expresa: "Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético: (...) b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana"

Que el Decreto Nº 41/99, que debe considerarse aplicable en todo aquello que no ha sido derogado o modificado por la Ley Nº 25.188, establece, entre otros, los principios de probidad (artículo 8º: "El funcionario público debe actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. También está obligado a exteriorizar una conducta honesta")



y prudencia (artículo 9º: "... El ejercicio de la función pública debe ... evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores).

Que los deberes contemplados en los artículos 8 a 35 del Código de Ética, si bien aluden a los principios generales y particulares que rigen la probidad administrativa, "no dejan de traslucir obligaciones concretas de comportarse según ciertas pautas" (Caputi, María Claudia, "La Ética Pública", Editorial Depalma, Buenos Aires, 2000, pág.103).

Que no se trata de extender las prohibiciones que rigen en el empleo público para quienes no se encuentran sometidos a su marco normativo, sino evaluar si la conducta de quien cumple una función pública bajo el prisma de las leyes que regulan las pautas y deberes de comportamiento ético.

Que la Sra. María Paula LAURÍA cumple funciones públicas en el mismo ámbito y con las mismas atribuciones y responsabilidades que personal del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS respecto de quienes rige la prohibición de litigar contra el ESTADO NACIONAL, circunstancia que la letrada no puede desconocer.

Que el fundamento de la incompatibilidad radica en impedir que el agente público ejerza, concomitantemente con su empleo en la administración, una actividad cuya índole no condiga con la función pública.

Que esta prohibición constituye una manifestación del deber de lealtad que deben tener los agentes que se desempeñan en el Estado para con su empleador, teniendo en cuenta, además, que quien cumple tareas en el ámbito público, se encuentra en mejor posición de conocer los mecanismos y debilidades que este puede presentar en la defensa de los intereses comunes, frente a las pretensiones de los particulares.



Que, en el caso, no se trata de una agente que ha litigado circunstancialmente contra el ESTADO NACIONAL, sino que lo ha hecho de manera sistemática, siendo letrada en por lo menos 235 causas, lo que hace presumir que se trata de una porción importante de su labor profesional.

Que, en virtud de lo expuesto, debe considerase inaceptable por resultar contrario a la buena fe, que quien se desempeña en el ámbito del ESTADO NACIONAL, aunque lo haga contratada por un Ente particular como es el Ente Cooperador ACARA, patrocine a terceros contra el erario público para quien presta funciones, implicando esta conducta una vulneración del deber de lealtad contenido en el artículo 85 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que el Ente contratante deberá evaluar las medidas a adoptar para rectificar la conducta de la agente cuestionada y, eventualmente, aplicar las sanciones que estime pertinentes en los términos del artículo 3º de la Ley Nº 25.188.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 10° del Anexo II de la Resolución del MJSyDH Nº 1316/08.

Por ello, el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DISPONER el archivo de las actuaciones respecto del agente Diego Fernando SUAREZ MARTINEZ toda vez que, habiendo fallecido, se ha tornado abstracta cualquier decisión a su respecto vinculada a la vulneración de la prohibición de litigar contra el ESTADO NACIONAL contenida en el artículo 7º del Decreto Nº 8566/61.

ARTICULO 2º.- HACER SABER que a juicio de esta OFICINA ANTICORRUPCION, la Sra. María Paula LAURIA, contratada por el Ente



Cooperador ACARA, ha infringido las pautas y deberes de comportamiento ético contenidas en el artículo 2 inciso b) de la Ley Nº 25.188 y 8 y 9 del Código de Ética Pública aprobado por Decreto Nº 41/99, al litigar contra el ESTADO NACIONAL en más de 200 causas.

ARTICULO 3º.- REMITIR copia fiel de estas actuaciones a la ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, a efectos de que evalué las medidas a adoptar para rectificar la conducta de la agente cuestionada y, eventualmente, aplicar las sanciones que estime pertinentes en los términos del artículo 3º de la Ley Nº 25.188.

ARTÍCULO 4º.- REGÍSTRESE, notifíquese a la interesada, publíquese en la página de Internet de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN y oportunamente archívese.